

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 01298 00

ACCIONANTE: HECTOR INOCENCIO CORTES FORERO

**ACCIONADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE
MOVILIDAD DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE TRANSPORTE**

Bogotá, D.C., Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por HECTOR INOCENCIO CORTES FORERO en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE TRANSPORTE.

ANTECEDENTES

HECTOR INOCENCIO CORTES FORERO promovió acción de tutela en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada al abstenerse de responder la petición elevada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como fundamento de su pretensión, señaló que es titular del vehículo denominado: “CHEVROLET RODEO PLACA BDK 777” que fue matriculado en Bogotá. Así mismo, indicó que presentó un derecho de petición ante la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ y la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) bajo el radicado No. 202251202010422.

Afirmó que en dicha petición solicitó el desembargo del vehículo dado que la medida cautelar había superado el límite de inscripción.

No obstante, relató que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ le dio contestación a su solicitud el tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022), la cual no fue clara, precisa ni congruente en razón a que versó sobre acciones evasivas tendientes a no realizar el levantamiento de la medida cautelar.

Finalmente, manifestó que a la fecha no se ha dado respuesta de fondo a su solicitud.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

MINISTERIO DE TRANSPORTE manifestó que en verificación del Sistema de Gestión Documental Interno ORFEO, no encontró que el accionante hubiere presentado en nombre propio o por medio de apoderado alguna petición.

Por lo anterior, consideró que no está llamado a garantizar el derecho fundamental del accionante y por tanto no existe violación alguna cometida por la entidad.

Luego de explicar el marco legal y jurídico de la inscripción o levantamiento de gravamen a la propiedad de un vehículo, informó que consultado el Sistema HQ-RUNT evidenció que el vehículo de placa BKD777 se encuentra con inscripción de limitación por parte de FONDATT y que no cuenta con gravámenes a la propiedad.

Argumentó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva dado que es a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ a quien le corresponde realizar el levantamiento de limitación a la propiedad del vehículo en cuestión.

En definitiva, solicitó al Despacho no acceder a los derechos deprecados por el actor conforme a las razones expuestas en su escrito de contestación.

SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ mediante memorial del veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022) solicitó al Despacho la ampliación del término para dar contestación a la acción de tutela.

En escrito de contestación allegado el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir las actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito teniendo en cuenta que el mecanismo principal de protección está en la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Manifestó que la acción de tutela resulta improcedente en atención a que la parte accionante no agotó los requisitos para que el mecanismo procediera de forma transitorio o subsidiaria.

Refirió que en el caso en concreto no existe vulneración del derecho fundamental de petición alegado por la parte accionante dado que, mediante oficio No. DGC-202254009068131 del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) dio respuesta a la petición presentada por el accionante informando que la misma no era procedente dado que no tenía embargos pendientes con la entidad.

Afirmó que el oficio de respuesta No. DGC-202254009068131 del tres (03) de octubre de dos mil veintidós (2022) fue notificado en la dirección electrónica: ing.jairosuarez@gmial.com.

Finalmente, solicitó al Despacho declarar improcedente la presente acción de tutela en atención a que no ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales de la parte actora.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si las entidades accionadas, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ y MINISTERIO DE TRANSPORTE vulneraron el derecho fundamental de petición de HECTOR INOCENCIO CORTES FORERO al no dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 10 y 11 del PDF 01 escrito de petición que fue radicado el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) ante la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

En ese sentido, encuentra este Juzgado que al ser radicada la solicitud el veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022), tenía la accionada hasta el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa al accionante pues cómo se indicó en precedencia la accionada contaba con el término de 15 días, lo anterior teniendo en cuenta que para la fecha de radicación de la petición ya se había expedido la Ley 2207 del diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022) que derogó el artículo 5° del Decreto Legislativo 491 de 2020, debiendo tenerse en cuenta que dicha Ley rige a partir del día siguiente a la su promulgación.

De lo anterior, se evidencia que la accionada emitió respuesta conforme a la documental obrante a folios 19 a 20 del PDF 008, dirigida a la dirección electrónica: ing.jairosuarez@gmail.com, dirección informada como de notificaciones en la petición, cuyo contenido se expone en los siguientes términos:

Solicitud	Respuesta
“(…) obrando en mi calidad de SOLICITANTE (...), identificado con C.C. No. 19.136.058 solicito a su Despacho el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre los bienes a mi embargados dentro del proceso administrativo de cobro coactivo en mi contra. (...)”	“(…) Reciba un cordial saludo, En respuesta a su petición de la referencia, de manera atenta me permito informarle que una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., a la

<p><i>“Muy respetuosamente me permito solicitar la aplicación de las figuras jurídicas de la caducidad y la prescripción sobre los procesos de comparendos y administrativos de tránsito que registran a mi nombre. Conforme a lo establecido el Decreto 2150 de 1995, y demás disposiciones concordantes y pertinentes, para los efectos del Inciso 2º del Artículo 206 del Decreto. Ley 019 de 2012 que modificó el Artículo 159 de la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”. Artículo 11 y demás artículos concordantes y aplicables de la Ley 1843 del 14 de Julio del 2017. Para que, OFICIOSAMENTE declare la PRESCRIPCIÓN O LA CADUCIDAD de los comparendos y/o sanción que me fueran impuestas con ocasión de Infracción de Tránsito. Según las siguiente resolución:</i></p> <p><i>De acuerdo Al oficio No6398767 de fecha 29/012/2009 de FONDATT le aparece registrado un embargo al vehículo de mi propiedad en el sistema del RUT, SIMIT, Camioneta CHEVROLET RODEO PLACA BDK 777 Matriculada en Bogotá Numero de Motor 567854 Numero de chasis OBBUCS17GWO103762 COLOR GRIS SEBRING MET CILINDRAJE 2600. La cual aparece con fecha de 29/12/2009 Igualmente no aparece el número de comparendo y han pasado más de 11 (11) años desde la fecha de dicha resolución.</i></p> <p><i>Igualmente solicito que sean borradas o descargadas, LEVANTADO LAS MEDIDAS CAUTELARES, EMBARGOS del sistema de datos correspondientes de SIMIT, RUNT, así como todas aquellas donde aparezca como deudor de esta sanción”</i></p>	<p><i>fecha de brindar esta respuesta, el(a) señor(a) HECTOR INOCENCIO CORTES FORERO identificado(a) con cedula de ciudadanía No 19.136.058, registra multa vigente por infracción a las normas de tránsito en virtud del (os) comparendo No. 30658781 de 11/24/2021.</i></p> <p><i>Así mismo, una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C, a la fecha de otorgar la presente respuesta, adeuda la suma de \$ 895.000, más los intereses que se causen, razón por la cual, lo invitamos a cancelar a la mayor brevedad su obligación con la Secretaría.</i></p> <p><i>Lo anterior, con el objeto de evitar mayores costos por intereses, gastos de cobro y ejecución de medidas cautelares, embargo de bienes muebles, inmuebles, salarios, honorarios, compensaciones, dineros en cuentas bancarias y entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera, así como su posterior secuestro y avalúo de conformidad con el artículo 836 y siguientes del E.T.N. Adicionalmente, la imposibilidad de efectuar traspasos, renovar licencias de conducción, entre otras consecuencias, según lo señalado por la Resolución 0012379 de 2012 emanada por el Ministerio de Transporte.</i></p> <p><i>El pago puede realizarlo accediendo al sitio web www.movilidadbogota.gov.co, link consulta de comparendos, seguidamente, haciendo clic en el botón consulta y finalmente, digitando su número de documento para acceder a la opción de pagos de cada una de sus obligaciones vigentes con la SDM, bien sea mediante la plataforma PSE o imprimiendo el volante de pago para cancelar en la sucursal bancaria pertinente, para lo cual, tenga en cuenta: utilizar impresora láser, que el volante es válido únicamente por el día que es impreso y que el pago se puede realizar únicamente en los bancos Occidente y Caja Social, además de los puntos Éxito.</i></p> <p><i>En cuanto a su solicitud de desembargo, la misma no es procedente, toda vez, que no tiene embargos pendientes con la entidad.</i></p> <p><i>En los anteriores términos, se ha dado respuesta de fondo a su solicitud, por lo que</i></p>
--	---

	<p><i>cualquier inquietud adicional que se encuentre dentro de nuestra competencia, con gusto le será atendida.”</i></p>
--	--

En virtud de dicha respuesta, concluye el Despacho que esta fue de fondo y atendió a lo pedido, dado que explicó que únicamente evidenció el comparendo No. 30658781 del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) del que adeuda una suma de \$ 895.000 y **que no era procedente la solicitud de desembargo en atención a que no se encuentra medida de embargo pendiente con la entidad.** Por lo tanto, se recuerda que el núcleo esencial del derecho de petición es recibir una respuesta con independencia que esta sea positiva o negativa.

De acuerdo con lo expuesto, se pone de presente a la accionante que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. **Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.**

Por lo anterior, la situación presentada permite colegir a esta Juzgadora que la situación que dio origen a la presente solicitud de amparo fue resuelta por la accionada dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado respecto del derecho de petición debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deeebf0993f007ebe2082edd9588a8abfbe2bf40a94934145f11d327a0ee2cf3**

Documento generado en 09/12/2022 11:28:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>